

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 177

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por problemas tecnológicos del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de febrero de 2023**

En Estado No. - **022** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que en el presente proceso el despacho profirió la Sentencia No. 201 del 19 de agosto de 2022 CONDENATORIA a la empresa INDUSTRIAS Y MONTAJES MECANICOS HERGUEVAM & CIA S EN C, y como quiera que la misma no fuera objeto de recurso de apelación, el despacho por lo tanto procederá a liquidar las costas y agencias en derecho.

Así mismo y toda vez que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de febrero de 2023

En Estado No. **022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de AGROINDUSTRIALES DIAL LTDA y en favor del Demandante	\$1.160.000.00
TOTAL	\$1.160.000.00

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Cali, 07 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

A la revisión del expediente se observa que COLPENSIONES EICE – anexo 05 Ed -, SKANDIA S.A. – anexo 08 Ed -, PORVENIR S.A. – anexo 09 Ed - presentaron contestación a la demanda y por lo cual se procederá con su admisión.

Mientras que SKANDIA S.A. llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – fl. 110 anexo 08 Ed-; llamamiento que se admite, así como la contestación presentada al mismo – anexo 10 Ed -.

Por otro lado, evidenciándose que la Dra. María Elizabeth Zúñiga en calidad de Representante Legal de PROTECCIÓN S.A. se notificó personalmente de la demanda solicitando su traslado vía electrónica el 14/10/2020 y que este se corrió mediante correo electrónico el día 15/10/2020 – anexo 16 Ed -; al no evidenciarse pronunciamiento alguno dentro del término señalado por el otrora Decreto 806 /2020, se tendrá por no contestada.

Encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES EICE, SKANDIA S.A., y PORVENIR S.A..

SEGUNDO: TENER COMO NO CONTESTADA la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A..

TERCERO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO en garantía hecho a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por SKANDIA S.A..

CUARTO: ADMITIR la contestación al llamamiento en garantía presentada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A..

QUINTO: SEÑALAR el día **15 de febrero de 2023** a la hora de las **04:00 p.m.**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

10 de febrero de 2023

En Estado No. 022 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 176

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por problemas tecnológicos del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, la del **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de febrero de 2023**

En Estado No. - 022 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.165

La señora ANA RUTH ENCARNACION DE MANZANO, por intermedio de apoderada, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA S.A. - SURATEP S.A., con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 121 de septiembre 10 de 2010 proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Descongestión Laboral mediante Sentencia No. 106 de abril 30 de 2012, dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2007-00556-00, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

Posteriormente, con fecha del 09 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la ejecutante presenta reforma de la demanda ejecutiva solicitando que adicionalmente se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legal generados desde el 18 de abril de 2013 hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación sobre las agencias en derecho fijadas en segunda instancia dentro del proceso ordinario y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal generados desde el 18 de diciembre de 2013 hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación sobre las agencias en derecho fijadas en primera instancia dentro del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución reúne las mínimas exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del CGP, pues las providencias que se aducen como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme y como de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y el art 422 del CGP, se libraré orden de pago a favor de la ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas.

Toda vez que la petición de ejecución no fue adelantada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la ejecutada conforme lo establece el art. 306 del CGP, en concordancia con el artículo 291 y 292 Ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar esta será resuelta una vez la ejecutante aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la ejecutada, documentación indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Por otro lado, en relación con la reforma de demanda ejecutiva presentada por la apoderada de la parte ejecutante es pertinente indicar que en los procesos ejecutivos no es procedente dicha solicitud ya que esta no se encuentra contemplada en el CGP, sin embargo, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal procede el despacho a pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, pretendidos en dicha solicitud, sobre las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario, indicando que no se accede a la misma por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiera que dentro de la presente acción el Dr. MARVIN PALACIOS ANGULO sustituye el poder a la Dra. LEIVIS RENTERIA PALOMEQUE con las mismas facultades que le fue otorgado, el despacho le reconocerá personería a la mencionada profesional.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora ANA RUTH ENCARNACION DE MANZANO y en contra de COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA S.A. - SURATEP S.A. identificada con el NIT. 800256161-9 por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$ 5.900.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- b) Por la suma de \$ 2.000.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: SOLICITAR al apoderado (a) judicial de la parte actora allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA S.A. - SURATEP S.A., documentación indispensable para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto de mandamiento de pago **UNA VEZ PERFECCIONADAS** las medidas cautelares solicitadas a la ejecutada COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA S.A. SURATEP S.A., por intermedio de su representante legal, conforme lo estable el Art. 306 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 ibidem y el artículo 8 de

la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario, solicitados por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa el Dr. MARVIN PALACIOS ANGULO a la Dra. LEIVIS RENTERIA PALOMEQUE identificada con C.C. 42.127.069 y T.P. 129.259 del C.S.J. conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **10 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **022** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 175

El señor HENRY LOZANO QUINTANA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 404 del 05 de diciembre de 2019 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia No. 420 del 16 de diciembre de 2021 (corregida mediante auto 143 del 22/11/2022), dentro del proceso ordinario 2017-00142, por las costas fijadas dentro del proceso ordinario, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación y por las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso ejecutivo. Por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar esta se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y así no exceder su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de HENRY LOZANO QUINTANA, identificado con C.C. No. 14.981.813 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$139.707.281,68 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 23/08/2013 hasta el 30 de noviembre de 2021 a razón de 13 mesadas anuales.
- b) Por las mesadas que se causen a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta el momento de su ingreso a nómina. La mesada prorata que deberá continuar pagando Colpensiones – Colombia - a partir del 1 de diciembre de 2021 es de \$1.469.131, la cual debe incrementarse anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.
- c) Se autoriza a Colpensiones a que del retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, efectuó los correspondientes descuentos a salud.
- d) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 19 de junio de 2013, sobre el importe de mesadas adeudadas y las que se sigan causando hasta que se verifique su pago.
- e) Por la suma de \$7.500.000, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la Indexación de dicho valor de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **10 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **022** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1709 del 30 de noviembre de 2022, notificado por estados el 01 de diciembre de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por URIEL RODRIGUEZ MORENO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados. No obstante, revisada la subsanación presentada por el Accionante, el Despacho encuentra que los defectos expuestos en los numerales 1 y 4 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en los mismos se dispuso:

*“1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia aportando el correo mediante el cual se confirió el referido poder.*

(...)

4. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS relacionado con las pretensiones de la demanda. De igual forma, debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.

(...)”.

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en los yerros señalados, ya que si bien en la subsanación de la misma, la parte Accionante presentó nuevamente poder en el que se faculta al apoderado para reclamar todas las pretensiones de la demanda, lo cierto es que, no aportó prueba del mensaje de datos por medio del cual el Demandante le confiere poder, esto es, no aportó el correo a través del cual se le remite el mandato, resaltando que la presunción de la autenticidad de los poderes solo aplica para los conferidos por mensaje de datos y en este caso, no se acreditó el mismo.

De otra parte, tal como lo acepta el apoderado de la parte Demandante, no se ha presentado reclamación a COLPENSIONES relacionado con la pretensión de nulidad de traslado del RPM al RAIS; y si bien el demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, se insiste en que no lo hizo frente a la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS, siendo este un requisito de procedibilidad para admitirse la demanda, resaltando que COLPENSIONES no ha tenido oportunidad de pronunciarse en sede administrativa sobre la nulidad de traslado que se pretende en este proceso. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por URIEL RODRIGUEZ MORENO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de febrero de 2023

En Estado No. - 022 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1752 del 02 de diciembre de 2022, notificado por estados el 05 de diciembre de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ORDOÑEZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ORDOÑEZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de febrero de 2023**

En Estado No. - **022** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1779 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estados el 09 de diciembre de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por SANDRA PATRICIA MINA ECHEVERRY contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados. No obstante, revisada la subsanación presentada por la Accionante, el Despacho encuentra que los defectos expuestos en los numeral 1 y 3 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en los mismos se dispuso:

*"1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada**".*

*3. En la parte introductoria de la Demanda se señala como demandada a la señora YANETH SÁNCHEZ LERMA, sin embargo, el poder no faculta al apoderado para presentar la demanda en contra de la mencionada. **Además, en el acápite de pretensiones ninguna va dirigida en contra de dicha demandada**. Y como quiera que la señora YANETH SÁNCHEZ LERMA también se ha presentado a reclamar la prestación aquí demandada en calidad de compañera permanente, la misma deberá ser incluida en **calidad de litisconsorte necesario por activa**; así mismo, DERLY YULIANA VIVEROS BUITRAGO y SAIED MARCELA VIVEROS MINA, quienes perciben el 50% de la mesada pensional en calidad de hijas del causante."*

(Negrillas y Subrayado fuera del texto original).

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en los yerros señalados, ya que si bien en la subsanación de la misma, la parte Accionante aportó pantallazo de correo del 15 de diciembre de 2022 pm enviado a COLFONDOS en el que remite la subsanación de la demanda; no remitió a la entidad Demandada el escrito de demanda que fue radicado inicialmente ni sus anexos; como tampoco compartió las piezas procesales a las demás demandadas; y en consecuencia, no dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, aunque la parte Accionante presentó nuevamente poder en el que se faculta al apoderado para demandar a YANETH SÁNCHEZ LERMA, DERLY YULIANA VIVEROS BUITRAGO y SAIED MARCELA VIVEROS MINA, en el acápite de pretensiones ninguna va dirigida en contra de las mencionadas, y por ello, debieron ser vinculadas únicamente en calidad de litisconsorte necesario por activa-por ser la primera reclamante de la prestación en calidad de compañera permanente, y las segundas beneficiarias del 50 % en calidad de hijas del causante. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SANDRA PATRICIA MINA ECHEVERRY contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de febrero de 2023

En Estado No. - 022 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1781 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estados el 09 de diciembre de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por JAIME DE JESUS OSORIO ANGEL contra SODEXO S.A.S. y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados. No obstante, revisada la subsanación presentada por la Accionante, el Despacho encuentra que no es posible admitir la subsanación por lo que pasa a exponerse:

La demanda fue inadmitida -entre otras-, por no acreditarse que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Ahora, si bien en la subsanación de la demanda la parte Accionante aportó pantallazo de correo del 29 de septiembre de 2022 en el que remitió a la parte Demandada el escrito de demanda inicial y sus anexos; en la etapa de subsanación y pese a que fue advertido en el numeral 7 de la aludida providencia, el Demandante no copió al Demandado en el correo en que radicó la subsanación de la demanda; y en consecuencia, no dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en el numeral 3 del auto que inadmitió la demanda, se estableció que debía la parte Accionante indicar el último lugar en que prestó el servicio el demandante; y si bien el Demandante aclara que no es posible suministrar dicha información habida cuenta que el contrato de trabajo continua vigente, si era necesario informar el actual lugar donde presta servicios, con el fin de determinar el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, con base en el fuero electivo, el Demandante puede decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador, que en este caso es la ciudad de Bogotá; y dado que, no se suministró la información requerida, el defecto expuesto en el numeral 3 del referido auto no fue subsanado debidamente. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JAIME DE JESUS OSORIO ANGEL contra SODEXO S.A.S. por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **10 de febrero de 2023**

En Estado No. - **022** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1786 del 09 de diciembre de 2022, notificado por estados el 12 de diciembre de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por SANDRA CHAVERRA GIL contra LAURA S.A.S. y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados. No obstante, revisada la subsanación presentada por la Accionante, el Despacho encuentra que no es posible admitir la subsanación.

Al respecto, estima el Despacho que si bien la parte Accionante en la subsanación de la demanda corrigió los yerros señalados en el referido auto, lo cierto es que, en la etapa de subsanación y pese a que fue advertido en el numeral 8 de la aludida providencia, el Demandante no copió al Demandado en el correo en que radicó la subsanación de la demanda o al menos no obra constancia de ello; y en consecuencia, no dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SANDRA CHAVERRA GIL contra LAURA S.A.S. por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 10 de febrero de 2023

En Estado No. - 022 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1787 del 9 de diciembre de 2022, notificado por estados el 12 de diciembre de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por JHON EINER CUERO CAICEDO en contra de TARES INGENIERIA S.A.S., LA UNIÓN TEMPORAL TETRA C, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados. No obstante, revisada la subsanación presentada por el Accionante, el Despacho encuentra que el defecto expuesto en el numeral 2 del referido auto no fue subsanado debidamente, teniendo en cuenta que el mismo se dispuso:

"2. Si bien es cierto el demandante agotó reclamación administrativa ante ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, no lo hace frente a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a esta parte; por lo que deberá aportarse la constancia de la misma".

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en el yerro señalado, ya que tal como lo acepta la apoderada de la parte Demandante, no se ha presentado reclamación a las referidas entidades; como quiera que únicamente se agotó reclamación administrativa ante la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, por lo que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, siendo este un requisito de procedibilidad para admitirse la demanda, resaltando que NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE no han tenido oportunidad de pronunciarse en sede administrativa sobre lo pretendido en este proceso. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JHON EINER CUERO CAICEDO en contra de TARES INGENIERIA S.A.S., LA UNIÓN TEMPORAL TETRA C, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de febrero de 2023**

En Estado No. - **022** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 170

La señora MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ DE OSORIO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 73 de marzo 03 de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral en sentencia No. 120 de mayo 27 de 2021, dentro del proceso ordinario 2018-00289, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002832989 del 10/10/2022 por valor de \$2.878.000, suma que corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620180028900 a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante, por lo que el juzgado se abstendrá de librar orden de pago por este concepto y pondrá en conocimiento de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por COLPENSIONES para los fines que considere pertinentes.

Como quiere que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la AGENCIA NACIONAL y al MINISTERIO PUBLICO.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ DE OSORIO, identificada con C.C. No. 21.550.026 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$64.786.036,97 por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 29 de septiembre de 2014 al 30 de abril de 2021, a razón de 13 mesadas anuales y teniendo como base el salario mínimo legal.
- b) Por las mesadas que se causen a partir del 01 de mayo de 2021, hasta el momento de su ingreso a nómina.
- c) Por la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo pensional, debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia con base en el IPC certificado por el DANE.
- d) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las sumas reconocidas por concepto de retroactivo pensional, causados a partir la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- e) Se autoriza a Colpensiones a efectuar los descuentos por concepto de aportes en salud.
- f) Se autoriza a Colpensiones a efectuar los descuentos por el valor cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada.
- g) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES conforme a lo expuesto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por COLPENSIONES para los fines que considere pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **10 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **022** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1797 del 09 de diciembre de 2022, notificado por estados el 12 de diciembre de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por LUZ DARY RINCON HOYOS en contra de ARL – SURA, INDUSTRIAS D.F.A. S.A.S., AGATA REAL S.A.S., FENIX MULTISERVICE S.A.S., GESTORES CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S., y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUZ DARY RINCON HOYOS contra ARL – SURA, INDUSTRIAS D.F.A. S.A.S., AGATA REAL S.A.S., FENIX MULTISERVICE S.A.S., GESTORES CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S. por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de febrero de 2023**

En Estado No. - **022** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario